

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:07-31-2023

ESTADO No. 131

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620210032100	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB	MAURICIO CARRILLO ORDOÑEZ	Auto resuelve nulidad OBS. -- Sin Observaciones.	27/07/2023		1
76001400302620220033200	Ejecutivo Singular	JAVIER LOAIZA PULGARIN	APD. ANGEL LEONARDO MANRIQUE AFANADOR	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE A LOS DEMANDADOS ALEJANDRO ROJAS ROJAS Y GENTIL ROJAS LIBREROS NOTIFICADOS CONFORME EL ART 8 DE LA LLEY 2213 DE 2022.	27/07/2023		1
76001400302620220036500	Sucesion	NATHALIA STEFANIA ANGULO CASANOVA	APD. CLAUDIA DEL SOCORRO NARANJO CASTAÑO	Auto reconoce personería OBS. -- Sin Observaciones.	27/07/2023		1
76001400302620220048400	Ejecutivo Singular	BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ.	APD. LAURA CAROLINA MARQUEZ GOMEZ	Auto ordena emplazamiento OBS. -- Sin Observaciones.	27/07/2023		1
76001400302620220053100	Ejecutivo Singular	LINDEROS INMOBILIARIA S.A.S.	APD. JAIR GOMEZ GUARANGUAY	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO DAVID FERNEY RAMOS CORREA CONFORME EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.	27/07/2023		1
76001400302620220063700	Ejecutivo Singular	DIANA YASMIN SOTO MOLINA	APD. LORENA CORTES CORTES	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	27/07/2023		1
76001400302620220068000	Verbal	ARNOBIO HOYOS DAZA	ARCELICA EDILMA ARIAS LOPEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. -- Sin Observaciones.	27/07/2023		1
76001400302620220068000	Verbal	ARNOBIO HOYOS DAZA	ARCELICA EDILMA ARIAS LOPEZ	Auto concede amparo de pobreza OBS. -- Sin Observaciones.	27/07/2023		1
76001400302620230003900	Ejecutivo Singular	INVERSIONES LOS MONCHIS S.A.S.	APD. MAURICIO DUQUE QUICENO	Auto pone en conocimiento OBS. -- Sin Observaciones.	27/07/2023		1
76001400302620230012800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	APD. JOSE IIVAN SUAREZ ESCAMILLA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE A LA DEMANDADA MYRIAM ELLIANA QUEVEDO CARDENAS NOTIFICADA CONFORME ELL ART 292 DEL C.G.P.	27/07/2023		1
76001400302620230016400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR FORTEMURANO P.H.	APD. CONSUELO SERRANO SANABRIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE A LA DEMANDADA KAREN YARITZA DE LA CUESTA OLAYA NOTIFICADA CONFORME EL ART 292 DEL C.G.P.	27/07/2023		1
76001400302620230059700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL MOLINO P.H.	APD. MARIA DEL PILAR GALLEGO	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	27/07/2023		1
76001400302620230059700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL MOLINO P.H.	APD. MARIA DEL PILAR GALLEGO	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	27/07/2023		1
76001400302620230060000	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	APD. CAROLINA ABELLO OTALORA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	27/07/2023		1
76001400302620230060000	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	APD. CAROLINA ABELLO OTALORA	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	27/07/2023		1

76001400302620230061500	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.	APD.. C.G.A. ASOCIADOS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	27/07/2023		1
76001400302620230061500	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.	APD.. C.G.A. ASOCIADOS S.A.S.	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	27/07/2023		1
76001400302620230062300	Ejecutivo Singular	BANCO UNIÓN S.A	APD. ROOSSY CAROLINA IBARRRA	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	27/07/2023		1

Numero de registros:18

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 07-31-2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informando que el término de traslado se encuentra vencido.

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
SECRETARIO

AUTO No. 2651
HIPOTECARIO
RAD. 2021-00321-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete de julio del dos mil veintitrés.

Surtido el trámite de ley, corresponde resolver de fondo la nulidad invocada por la demandada Luz Angela Arango Diaz, dentro del presente proceso.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta la apoderada del extremo demandado los hechos que a continuación se sintetizan:

- Que fue notificada por aviso del auto de mandamiento de pago.
- Que oportunamente solicitó a la copropiedad mediante derecho de petición la información respectiva de la correspondencia que le fue enviada para el trámite de notificación, como quiera que el inmueble denunciado como de su propiedad se encontraba desocupado.
- Que a pesar de lo anterior, la notificación por aviso, no fue realizada en legal forma, como quiera que con dicho trámite no se aportó la demanda y sus anexos.
- Por las anteriores consideraciones, solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago.

TRAMITE DE LA NULIDAD

- Mediante auto, se corrió traslado a la parte ejecutante, quien dentro del término legal indicó que la nulidad es infundada, como quiera que fue debidamente notificada de la orden de apremio.

Pasa el expediente a Despacho para resolver de fondo la nulidad formulada, como quiera que no hay pruebas que practicar. previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La nulidad es una sanción, en virtud de la cual la ley priva a un acto procesal de producir efectos jurídicos, debido a la omisión estricta del cumplimiento de las formas preestablecidas para dicho acto y sólo con el lleno de las exigencias en lo atinente a la forma, oportunidades y trámite procede su declaratoria si se configura la causal.

Por contener un principio de derecho, la disposición constitucional referida anteriormente, ha sido desarrollada por la ley, obedeciendo a la necesidad de determinar que vicios pueden afectar el proceso haciendo que la actuación surtida con base en ellos carezca de efectividad total o parcial como causa de su declaratoria de nulidad, las causales que las genera se regulan en los artículos 132 y ss del Código General del Proceso.

En el caso de estudio, se alega que en la actuación surtida se presentan irregularidades que configuran una nulidad y el quebrantamiento de los principios constitucionales enunciados, enmarcándose dentro de las previsiones taxativas del artículo 133 ejusdem, esto es, los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal.

Al efecto, dispone el Artículo 133 del C.G.P. “*Causales de nulidad. 8º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...*”

En el caso objeto de estudio, tenemos que mediante auto 3577 del 07 de octubre de 2022¹, se tuvo notificada a la parte demandada por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P., luego se procedió a dictar la providencia que dispuso ordenar la venta en pública subasta del bien denunciado como de propiedad de la parte convocada.

Frente a la nulidad formulada por la demandada Luz Angela Arango Diaz, debe decirse frente a la primera alegación, en la que hace alusión que la correspondencia recibida en la copropiedad del Conjunto Residencial Solares de Comfandi nunca le fue entregada, debe hacerse claridad frente al trámite de notificación adelantado en una unidad cerrada, pues la norma adjetiva² es clara en señalar que:

“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”.

Conforme la norma antes transcrita, la norma no señala ningún tipo de requisito adicional, para que la misma surta efectos legales, pues goza de respaldo del principio de legalidad³, que hace alusión a que *el proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.*

Es por lo anterior, que el trámite de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., adelantado por la parte actora, se practicó en legal forma, pues en la respectiva certificación nunca se indicó que la *dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar*, por el contrario, la misma fue efectiva.

Situación diferente acontece en este caso, respecto del momento en que le fue entregada la correspondencia a la demandada Luz Angela Arango Diaz, pues la misma elevó un derecho de petición con fecha 10 de mayo de 2023, solicitando dicha certificación, pero la copropiedad del Conjunto Residencial Solares de Comfandi la negó, como quiera que la misma se encontraba en el casillero de la casa 17 del bien inmueble denunciado como de su propiedad, es por ello, que se tiene como indicio que la convocada Arango Diaz, si recibió dicha documentación, pero nunca informó al Despacho la fecha en que acudió al retiro de su correspondencia, pues a pesar de que el inmueble se encontraba desocupado, nunca acreditó cuando fue que recibió la mencionada correspondencia, convalidando la actuación surtida.

No puedo perderse de vista, que el inciso 2º del artículo 91 de la norma adjetiva señala que:

*“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o **del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente**, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes**, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.* (el subrayado y negrilla es del Despacho).

Conforme la norma transcrita, la convocada Arango Diaz, nunca acudió al Despacho, para proceder a retirar las copias de la demanda, sin importar la fecha en que le fue entregada la correspondencia, pues a partir de ese hito podía comparecer al juicio, para ejercer su derecho de defensa, por el contrario la copropiedad da respuesta a su derecho de petición (sin indicarse la fecha de respuesta del mismo) y le manifiesta que es su obligación retirar la correspondencia del casillero asignado para su inmueble.

¹ Archivo 014.

² Inciso 3º del numeral 4º del artículo 291 del C.G.P.

³ Artículo 7º C.G.P.

No puede pasarse por alto que el objeto de las unidades inmobiliarias cerradas, señalado en el artículo 63 de la ley 675 de 2001, en cuál es el siguiente:

“UNIDADES INMOBILIARIAS CERRADAS. *Las Unidades Inmobiliarias Cerradas son conjuntos de edificios, casas y demás construcciones integradas arquitectónica y funcionalmente, que comparten elementos estructurales y constructivos, áreas comunes de circulación, recreación, reunión, instalaciones técnicas, zonas verdes y de disfrute visual; cuyos propietarios participan proporcionalmente en el pago de expensas comunes, tales como los servicios públicos comunitarios, vigilancia, mantenimiento y mejoras.*

El acceso a tales conjuntos inmobiliarios se encuentra restringido por un encerramiento y controles de ingreso”.

Es por lo anterior, que el Conjunto Residencial Solares de Comfandi no estaba en la obligación de certificar cuando la convocada Arango Diaz, retiro su correspondencia, pues se itera la misma se recibe y se guarda en el casillero asignado a cada copropietario, quien debe proceder a retirar la misma, situación que no fue debidamente probada por la convocada Arango Diaz, como se indicó anteriormente.

Es verdad averiguada que conforme al sistema probatorio acogido de antaño por el legislador procesal civil (artículo 167 del C.G.P.), corresponde a quien pretende la aplicación de determinada consecuencia jurídica demostrar los supuestos fácticos en que se apoya dicho pedimento, *onus probandi*, so pena de que éste se despache desfavorablemente.

Frente a la segunda alegación de la convocada Arango Diaz, de que según su dicho *la notificación por aviso, no fue realizada en legal forma, como quiera que con dicho trámite no se aportó la demanda y sus anexos*, debe hacerse claridad respecto de lo que señala la norma procesal, en el artículo 292 que a la letra reza:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica**”* (El subrayado y negrilla es del Despacho).

Conforme la norma transcrita, la norma adjetiva no establece como requisito adicional los documentos señalados por la ejecutada, por lo que impera precisar que cuando el legislador en su amplia potestad ha precisado los alcances de una disposición normativa, a los sujetos procesales no le es dable realizar interpretaciones subjetivas que vayan en desmedro del verdadero espíritu de la norma, dicho postulado encuentra fundamento en la máxima: donde la norma no distingue no debe distinguir el intérprete- *ubi lex non distinguit non dixerit intepres*.

La convocada Arango Diaz se duele del trámite de notificación por aviso adelantado en su contra, pero como quedo consignado en renglones anteriores, la notificación se practicó en legal forma, como quiera que una vez recibió la respectiva notificación no compareció al Despacho, para retirar las copias de la demanda, para enterarse del proceso adelantado en su contra, pero por el contrario, no acreditó el hito a partir del cuando recibió dichos documentos, convalidando el trámite de notificación.

Conviene recordar que en el campo de las nulidades procesales, se destaca el principio de convalidación, conforme al cual *las normas procesales consagran diversos mecanismos que permiten sanear a convalidar los vicios constitutivos de nulidades, no obstante incurrir en un motivo de invalidación, ésta se puede evitar mediando una conducta activa o pasiva del sujeto afectado con la irregularidad, salvo que se trate de aquellas*

*calificadas como insaneables, caso en el cual, no se permite camino diferente que el de la nulidad, por afectarse la estructura y garantías mínimas, indisponibles e irrenunciables del proceso*⁴.

Conforme la anterior fáctica y normativa, se tiene probado el trámite legalmente surtido para la notificación de la demandada Luz Angela Arango Diaz, lo cual no vulnera su derecho al Debido Proceso, defensa y contradicción, y por ello la nulidad propuesta está llamada al fracaso, por no cumplirse los requisitos exigidos en el numeral 8° del artículo 132 del C.G.P., razón por la cual debe así declararse y se procederá a Condenarla en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL** de Cali,

RESUELVE

- PRIMERO:** **NEGAR** la nulidad propuesta por la demandada Luz Angela Arango Diaz, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** **CONDÉNAR** en costas a la **demandada Luz Angela Arango Diaz**, liquídense por secretaria.
- TERCERO:** **EJECUTORIADO** el presente auto, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 131 DE HOY 31 DE JULIO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

⁴ Nulidades de en Proceso Civil. Henry Sanabria Santos. Universidad Externado de Colombia. Segunda edición. Abril de 2011.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 27 de julio de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 2586
EJECUTIVO
Radicación No. 2022-00332-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

De la actuación que antecede emanada del servicio de mensajería Servientrega, evidencia el despacho que la notificación por correo electrónico dirigida al buzón de los demandados Alejandro Rojas Rojas y Gentil Rojas Libreros fue realizada en debida forma. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispone la Instancia tener por notificados los mismos, del auto de mandamiento ejecutivo fechado 16 de mayo de 2022, a partir del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 131 DE HOY 31 DE JULIO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial que antecede. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2571
SUCESION
RAD. 2022-00365-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de julio del dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a resolver el anterior escrito allegado dentro del proceso de sucesión intestada de la causante Dolores Ladis Vivas, donde la señora Lorena Magali Rodas Vivas, confiere poder especial a un profesional del derecho para que lo represente dentro de este asunto y le sea reconocida su calidad como heredera determinada de la causante, petición que se ajusta a los preceptos del numeral 3° del artículo 491 del C.G.P., como quiera que se acredita en debida forma la calidad hereditaria que le asiste como hijo de la extinta Dolores Ladis Vivas, y además, compareció dentro del término establecido para tal fin.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- PRIMERO:** **RECONOCER** a la señora Lorena Magali Rodas Vivas, como heredera en su calidad de hija de Dolores Ladis Vivas (causante), con derechos sucesorales, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 491 del C.G.P., quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- SEGUNDO:** **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. Julio Cesar Muñoz Veira, como apoderado de la heredera Lorena Magali Rodas Vivas, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [131](#) DE HOY [31 DE JULIO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No.2587
EJECUTIVO
RAD. 2022-00484-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Dado que el trámite de la notificación de la codemandada Sandra Inés Grajales resultó fallido y acreditado el resultado del mismo, accédase a la solicitud de emplazamiento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Con anuencia del Art. 293 del Código General del Proceso, dispone la Instancia *emplazar* a la codemandada Sandra Inés Grajales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.542.807, para que en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del emplazamiento, acuda a este Despacho a fin de notificarle de la orden de apremio calendada 21 de julio de 2022 proferida dentro del proceso ejecutivo singular que a través de apoderada judicial promueve en su contra la señora Blanca Cecilia Idarraga Rodríguez, y a estar a derecho en la forma establecida en la Ley.

Por Secretaría, insértese en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **131** DE HOY **31 DE JULIO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 27 de julio de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 2583
EJECUTIVO
Radicación No. 2022-00531-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete de julio del dos mil veintitrés.

De la actuación que antecede emanada del servicio de mensajería Servientrega, evidencia el despacho que la notificación por correo electrónico dirigida al buzón del demandado David Ferney Ramos Correa fue realizada en debida forma. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispone la Instancia tener por notificado al mismo, del auto de mandamiento ejecutivo fechado 18 de agosto de 2022 y auto que admite la reforma de la demanda de fecha 27 de octubre de 2022, a partir del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **131** DE HOY **31 DE JULIO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2631
EJECUTIVO
RAD. 2022-00637-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete de julio del dos mil veintitrés.

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante Diana Yasmin Soto Molina, en el que adjunta notificación efectuada a la demandada **Elige tu Destino Travel S.A.S.**, la que fue realizada de forma electrónica, una vez verificada la misma, es de indicar que no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que no se avizora que la remisión de la notificación personal electrónica haya sido realizada a través del servicio de correo electrónico postal certificado, conforme lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En tales circunstancias, se requerirá a la parte demandante para que efectúe la notificación personal al demandado en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, con fundamento en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 131 DE HOY 31 DE JULIO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el resolver el memorial allegado por la parte demandada. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2573
PERTENENCIA
RAD. 2022-00680-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de julio del dos mil veintitrés.

La demandada Arcelica Edilma Arias López otorga poder a un abogado para que lo represente dentro del presente asunto, al cual se le debe dar el trámite previsto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

De igual manera, se allega escrito de excepciones de mérito y demanda en reconvención, a los cuales se le dará el trámite de ley, una vez se encuentre vencido el término de que trata el artículo 369 y 371 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **TENER** notificada por conducta concluyente a la demandada **Arcelica Edilma Arias López** del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación del presente auto por **estado**.
- SEGUNDO:** **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **Mario Alberto Muñoz Gaviria**, para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido.
- TERCERO:** **PONGASE** a disposición de la parte demandada el link del proceso, para los efectos previstos en el artículo 91 del C.G.P., 76001400302620220068000.
- CUARTO:** **AGREGAR** al proceso el escrito de excepciones de mérito y demanda en reconvención, para surtir su traslado en el momento procesal oportuno.
- QUINTO** **AGREGAR** al proceso el escrito de contestación de demanda presentada por el Curador Ad Litem para surtir su traslado en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [131](#) DE HOY [31 DE JULIO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el resolver el memorial allegado por la parte demandada. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2574
PERTENENCIA
RAD. 2022-00680-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de julio del dos mil veintitrés.

Dentro del presente asunto la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente del auto admisorio y dentro del término para proponer excepciones, manifiesta bajo la gravedad del juramento que se encuentra en estado de incapacidad para atender los gastos del proceso.

Así las cosas, como quiera que la petición elevada cumple con los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G.P., sin que sea necesario designar un apoderado de oficio para que la represente dentro del presente asunto.

Conforme a lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandada **Arcelica Edilma Arias López** razón por la cual **será exonerada** de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, y de ser condenada en Costas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a designarle abogado de oficio, como quiera que otorgo poder a un profesional del derecho, a quien le fue reconocida personería jurídica en la providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **131** DE HOY **31 DE JULIO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2630
EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-00039-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Poner en conocimiento para que obre y conste a los autos la respuesta otorgada por la Cámara de Comercio de Bogotá, indicando el traslado por competencia del oficio No. 0687 del 24 de marzo de 2023.

Póngase a disposición de la parte demandante la respuesta otorgada por la Cámara de Comercio de Bogotá a través del siguiente enlace: [008InformeCamaraComercioBogota-I.pdf](#)

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **131** DE HOY **31 DE JULIO
DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 27 de julio de 2023.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 2592
EJECUTIVO
Radicación No. 2023-0128-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

De la actuación que antecede emanada de la empresa de mensajería Servientrega, evidencia el Despacho que la notificación por aviso a la demandada Myriam Eliana Quevedo Cárdenas fue realizada en debida forma. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, se tendrá por notificado a la prenombrada, del auto de mandamiento de pago fechado 22 de febrero de 2023, a partir del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [131](#) DE HOY [31 DE JULIO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 26 de julio de 2023.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 2591

EJECUTIVO

Radicación No. 2023-0164-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

De la actuación que antecede emanada de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales, evidencia el Despacho que la notificación por aviso a la codemandada Karen Yaritza De la cuesta Olaya fue realizada en debida forma. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada a la prenombrada, del auto de mandamiento de pago fechado 16 de marzo de 2023, a partir del seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [131](#) DE HOY [31 DE JULIO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 27 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

AUTO No. 2643

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2023-00597-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de julio del dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requerimientos legales, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 del C.G.P., y según lo señalado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 o régimen de propiedad horizontal el certificado de deuda expedido por el administrador del condominio presta merito ejecutivo, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del **Conjunto Multifamiliar El Molino** en contra del señor **Gustavo Moreno Montalvo** y la señora **Luz Stella Botero de jurado**, en su condición de propietaria del apartamento 204 A Bloque 1, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$588.000** pesos M/cte, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022.
2. Por la suma de **\$519.000** pesos M/cte, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2022.
3. Por la suma de **\$470.000** pesos M/cte, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2022.
4. Por la suma de **\$470.000** pesos M/cte, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022.
5. Por la suma de **\$470.000** pesos M/cte, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022.
6. Por la suma de **\$470.000** pesos M/cte, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022.
7. Por la suma de **\$470.000** pesos M/cte, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2022.
8. Por la suma de **\$470.000** pesos M/cte, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2022.
9. Por la suma de **\$470.000** pesos M/cte, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2022.

10. Por la suma de **\$470.000** pesos M/cte, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022.
11. Por la suma de **\$470.000** pesos M/cte, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022.
12. Por la suma de **\$570.000** pesos M/cte, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2023.
13. Por la suma de \$ 30.000 pesos M/cte, por concepto de cuota retroactiva desde el 01 a 30 de enero de 2023.
14. Por la suma de **\$500.000** pesos M/cte, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2023.
15. Por la suma de **\$500.000** pesos M/cte, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023.
16. Por la suma de **\$500.000** pesos M/cte, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023.
17. Por la suma de **\$500.000** pesos M/cte, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023.
18. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente sobre cada una de las anteriores cuotas de administración, desde 02 de marzo 2022, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de las mismas.
19. Por las cuotas de administración y sus respectivos intereses de mora que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada María Del Pilar Gallego Martínez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 66.982.402 de Cali - Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No. 99.505 del C.S.J. para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [131](#) DE HOY [31 DE JULIO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 27 julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2644
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2023-00597-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de julio del dos mil veintitrés.

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ella y en consecuencia, la Instancia

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado el demandado señor **Gustavo Moreno Montalvo C.C. 14.998.663** y señora **Luz Stela Botero de Jurado C.C.41.942.205** las Cuentas Corrientes, Ahorros, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas previas.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$16.596.294** moneda corriente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [131](#) DE HOY [31 DE JULIO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023

Oficio No. 1607

Señor
GERENTE BANCO _____
La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL MOLINO NIT. 800.035.544-8
DEMANDADOS: GUSTAVO MORENO MONTALVO CC. 14.998.663
LUZ STELLA BOTERO DE JURADO CC 41.492.205
RADICADO: 7600131040-03-026-2023-00597-00

Comendidamente me permito informarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado el demandado señor **GUSTAVO MORENO MONTALVO CC. 14.998.663** y la señora **LUZ STELLA BOTERO DE JURADO CC 41.492.205**, en las Cuentas Corrientes, Ahorros, que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias: **BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BBVA, AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, ITAU CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, CITIBANK, BANCO POPULAR.**

LIMÍTESE el embargo a la suma de \$16.596.294 moneda corriente.

Las retenciones por dicho concepto las depositará en la cuenta corriente # **76-001-2041-026** del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 27 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

AUTO No. 2645

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2023-00600-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de julio del dos mil veintitrés.

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva Singular cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento** en contra del señor **José Ángel Monsalve Mora**, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

.- Por la suma \$10.317.298 pesos moneda corriente, por concepto de saldo en capital contenido en el pagaré No. 1001743305.

.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 25 de noviembre de 2022 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente a la abogada Carolina Abello Otálora identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 con T.P. 129.978 para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **131** DE HOY **31 DE JULIO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 27 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2655
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2023-00600-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de julio del dos mil veintitrés

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ella y en consecuencia, la Instancia

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de los dineros que tenga o pudiese llegar a tener depositado el demandado señor **José Ángel Monsalve Mora, C.C.1.066.739.397**, en las cuentas corrientes o ahorros a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas previas.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$18.911.607** moneda corriente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de la quinta parte del sueldo mensual - exceptuando el salario mínimo legal vigente - y demás emolumentos que percibe el demandado **José Ángel Monsalve Mora, C.C. 1.066.739.397** funcionario del Ejército Nacional de Colombia de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), correo electrónico notificacionjudicial@cgfm.mil.co.

LIMITESE el embargo en la suma de **\$18.911.607** y la protección del salario mínimo vital y móvil y el respeto al límite de inembargabilidad

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firma manuscrita en tinta negra que parece decir "JAIME LOZANO RIVERA".
JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [131 DE HOY 31 DE JULIO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023

Oficio No. 1616

Señor
GERENTE BANCO _____
La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT 900.977.629-1
DEMANDADO: JOSE ANGEL MONSALVE MORA C.C. 1.066.739.397
RADICADO: 7600131040-03-026-2023-00600-00

Comendidamente me permito informarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado el demandado señor **José Ángel Monsalve Mora, C.C. 1.066.739.397**, en las cuentas corrientes o ahorros a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

LIMÍTESE el embargo a la suma de \$18.911.607 moneda corriente.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023

Oficio No. 1617

Señor
PAGADOR
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
notificacionjudicial@cgfm.mil.co

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT 900.977.629-1
DEMANDADO: JOSE ANGEL MONSALVE MORA C.C. 1.066.739.397
RADICADO: 7600131040-03-026-2023-00600-00

Comendidamente me permito informarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** de la quinta parte del sueldo mensual - exceptuando el salario mínimo legal vigente - y demás emolumentos que percibe el demandado **José Ángel Monsalve Mora, C.C. 1.066.739.397** funcionario del Ejército Nacional de Colombia de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), correo electrónico notificacionjudicial@cgfm.mil.co.

LIMITESE el embargo en la suma de **\$18.911.607** y la protección del salario mínimo vital y móvil y el respeto al límite de inembargabilidad

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 25 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

AUTO No. 2646

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2023-00615-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de junio del dos mil veintitrés.

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva Singular cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del **Banco ITAÚ COLOMBIA S.A.** en contra del señor **Delio Alberto Caicedo Martinez**, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

.- Por la suma \$38.449.396 pesos moneda corriente, por concepto de capital representado en el saldo del pagaré 00005000075561 suscrito el 29 de abril de 2022.

.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 16 de junio de 2023 hasta la fecha en que se verifique el pago total.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente a la sociedad **CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS S.A.S (CGA ASOCIADOS S.A.S)** identificada con Nit. 901394635-5 para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIMÉ LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **131** DE HOY **31 DE JULIO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 27 julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2647
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2023-00615-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de julio del dos mil veintitrés.

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ella y en consecuencia, la Instancia

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado el demandado señor **Delio Alberto Caicedo Martínez, C.C. 94.539.206** las Cuentas Corrientes, Ahorros, CDT, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas previas.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$61.480.584** moneda corriente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [131 DE HOY 31 DE JULIO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023

Oficio No. 1608

Señor
GERENTE BANCO _____
La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADOS: DELIO ALBERTO CAICEDO MARTINEZ C.C. 94.539.206
RADICADO: 7600131040-03-026-2023-00615-00

Comedidamente me permito informarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado el demandado señor **Delio Alberto Caicedo Martínez C.C. 94.539.206**, en las Cuentas Corrientes, Ahorros, CDT, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias: **BANCO DAVIVIENDA, ITAÚ CORPBANCA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BBVA**

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$61.480.584** moneda corriente.

Las retenciones por dicho concepto las depositará en la cuenta corriente # **76-001-2041-026** del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 2373
EJECUTIVO
RAD. 2023-0623-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

De la revisión preliminar efectuada a la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por el Banco Unión S.A. antes Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., echa de menos la Instancia, la Escritura Pública No. 258 del 25 de febrero de 2020, a través de la cual Héctor Fabio Rodríguez Prado, en su condición de Representante Legal del Banco Unión S.A. antes Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., otorga poder especial a la Dra. Luz Adriana Bolívar Sarria.

Asimismo, la fecha reseñada como de suscripción del título valor en el pagaré, difiere a la que realmente corresponde.

En virtud y mérito, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal/

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 131 DE HOY 31 DE JULIO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
